

ARTESANÍA AGROALIMENTARIA. Normas reguladoras

El Decreto Foral 188/1988, de 17 de junio ([RN 1988\166](#) y [LNA 1988\153](#)), de ordenación y desarrollo del Sector Artesano Navarro, no contempla la artesanía agroalimentaria que, por su vinculación con el sector agrario y su incidencia en la higiene y sanidad, requiere un tratamiento específico.

La artesanía agroalimentaria tiene, desde siempre, gran arraigo en Navarra y es una actividad en alza dada la necesidad de diversificación y complementación de rentas que tienen las familias rurales, y especialmente las de agricultores y ganaderos de amplias zonas, fundamentalmente las de montaña.

Se hace preciso regular, en beneficio tanto de elaboradores como de consumidores, la utilización de las palabras «artesano» y «artesanal» cuando se refieran a la producción de productos agroalimentarios, definir las empresas que pueden utilizar esta calificación y establecer los requisitos necesarios para gozar de la condición de artesano agroalimentario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Decreto:

Artículo 1.

Es objeto del presente Decreto Foral la regulación, definición y fomento de la artesanía agroalimentaria de Navarra.

Artículo 2.

Se denomina artesanía agroalimentaria la actividad de manipulación, elaboración y transformación de productos agroalimentarios que, cumpliendo los requisitos que establece la normativa vigente, están sujetos a unas condiciones durante todo su proceso productivo que garantizan al consumidor un producto final individualizado, de calidad, y con características diferenciales, obtenidas gracias a las pequeñas producciones controladas por la intervención personal del artesano.

Artículo 3.

Artesano agroalimentario es aquella persona que realiza alguna de las actividades relacionadas en el Repertorio de Oficios de Artesanía Agroalimentaria que se incluye en el anexo de este Decreto Foral, y que está en posesión del Diploma correspondiente otorgado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Orden Foral de 19 diciembre 1994

Artículo 2.

La solicitud para la concesión del Diploma de Artesano Agroalimentario se hará mediante instancia, según modelo que consta en el Anexo I de esta Orden, dirigida al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 3.

La concesión del Diploma de Artesano Agroalimentario se hará por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y se concederá a aquellos solicitantes que reúnan las siguientes condiciones:

-Justificar un mínimo de tres años de experiencia en el oficio correspondiente del Repertorio de oficios de Artesanía Agroalimentaria o de un año si acredita formación suficiente.
-Intervenir personal y directamente en la ejecución de los trabajos.
-Poseer carné de manipulador de alimentos.
Además deberá constar informe favorable de la Comisión de Artesanía Agroalimentaria.

Artículo 4.

La denegación de la concesión del Diploma de Artesano Agroalimentario podrá ser objeto de recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la misma.

Artículo 4.

1. Empresas artesanales agroalimentarias son aquellas empresas que realizan una actividad de manipulación, elaboración o transformación comprendida en el Repertorio de Oficios de Artesanía Agroalimentaria, y que cumplen las siguientes condiciones:

a) Que las instalaciones y los establecimientos artesanales, así como la calidad y las condiciones higiénico-sanitarias de los productos elaborados cumplan las disposiciones vigentes. La empresa deberá estar dada de alta en licencia fiscal.

b) Que sus procesos de elaboración sean manuales; no obstante, se admitirá un cierto grado de mecanización en operaciones parciales, exceptuando siempre la selección de las materias primas.

c) Que la responsabilidad y dirección del proceso de producción recaiga en un artesano agroalimentario, el cual ha de tomar parte directa y personal en la ejecución del trabajo.

d) Que la estructura de la empresa sea de tipo familiar, con colaboración, si procede, de un número de trabajadores no familiares empleados con carácter fijo no superior a diez. No obstante, y con carácter excepcional, podrán gozar de la calificación de empresa artesanal agroalimentaria aquellas que superen este número de trabajadores, si cumplen el resto de los requisitos exigidos y cuentan con autorización expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Podrá asimismo gozar de la calificación de empresa artesanal agroalimentaria cualquier fórmula asociativa que se dedique exclusivamente a la producción y/o comercialización de sus propios productos artesanos agroalimentarios.

Artículo 5. Se crea el Registro de Empresas Artesanales Agroalimentarias adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Promoción Rural. Podrán registrarse en él todas las unidades económicas o cualesquiera formas asociativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4.º del presente Decreto Foral».

Orden Foral de 19 diciembre 1994

Artículo 5.

1. La solicitud para la calificación y consiguiente inscripción en el Registro de Empresas Artesanales Agroalimentarias se hará mediante instancia, según modelo que consta en el Anexo II de esta Orden, dirigida al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La instancia, en el caso de empresa, irá acompañada de la siguiente documentación:

-Documento que acredite que la empresa se encuentra bajo la responsabilidad y dirección de un artesano agroalimentario que esté en

posesión del Diploma de Artesano. Cuando la empresa disponga de más de un obrador, deberá haber un artesano responsable en cada uno de ellos.

-Acreditación de estar dada de alta en licencia fiscal.

-Memoria explicativa en la que conste el procedimiento de elaboración para cada uno de los productos, capacidad de producción, número de trabajadores y cumplimiento de la reglamentación técnico-sanitaria correspondiente. A esta memoria se acompañará croquis acotado o proyecto de las instalaciones.

3. Para calificar a la empresa como artesana y, por lo tanto para proceder a su inscripción, se exigirá que sea artesanal la elaboración de todos y cada uno de sus productos.

4. Para la inscripción de las asociaciones se exigirá que todos los miembros de la misma se hallen inscritos en el Registro de Empresas Artesanales Agroalimentarias. Las asociaciones acompañarán a la solicitud una copia de sus estatutos.

Artículo 6.

La calificación, que conllevará la inscripción en el Registro, la hará el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe favorable de la Comisión de Artesanía Agroalimentaria.

Artículo 7.

La calificación podrá ser retirada por el Departamento cuando se compruebe que concurren los supuestos establecidos en el artículo 6.º 3 del Decreto Foral 103/1994, de 23 de mayo.

Artículo 8.

La calificación, y consiguiente inscripción en el Registro, deberá renovarse cada dos años mediante solicitud dirigida al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, acompañada de documentación que acredite que la empresa sigue cumpliendo los requisitos que establecen el Decreto Foral 103/1994, de 23 de mayo, y la presente Orden Foral.

Artículo 9.

Serán siempre motivadas y podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a contar desde su notificación:

-La denegación de la concesión del Diploma de Artesano Agroalimentario.

-La denegación de la calificación como Empresa Artesanal Agroalimentaria.

-La descalificación como Empresa Artesanal Agroalimentaria, y su consecuencia de causar baja en el Registro.

Artículo 6.

1. La calificación de empresa artesanal agroalimentaria se otorgará por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Será condición indispensable para dicha calificación la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Artesanales Agroalimentarias y en el Registro General Sanitario de Alimentos.

2. La obtención de la calificación o reconocimiento tiene carácter voluntario y habrá de renovarse cada dos años.

3. La condición de empresa artesanal agroalimentaria se pierde por:

a) Renuncia o muerte del artesano responsable de la empresa.

b) Incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Foral y disposiciones que lo desarrollen.

c) Disolución o baja de la entidad correspondiente.

4. No obstante su carácter voluntario, la calificación de empresa artesanal agroalimentaria comporta los siguientes beneficios:

a) La utilización, con carácter exclusivo, de la expresión «Artesanía Agroalimentaria de Navarra» y de un distintivo para la identificación en el mercado de sus productos, así como del establecimiento o punto de venta.

b) La posibilidad de acceder a las ayudas que el Gobierno de Navarra pueda establecer para fomento y promoción de la artesanía agroalimentaria.

c) «Sólo podrá utilizarse dicha expresión, o cualquier otra que haga referencia a la cualidad artesana de la empresa, así como el distintivo, en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas relativas a productos elaborados de manera artesanal por la propia empresa y en sus instalaciones». (**Decreto Foral 318/2001, de 5 noviembre**)

~~5. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá conceder ayudas a las empresas artesanales agroalimentarias y a sus asociaciones para las inversiones que precisen para su establecimiento o para la mejora de sus instalaciones, así como para las actividades encaminadas a la mejora de la gestión, promoción, comercialización o competitividad. (Derogado por Decreto Foral 280/2002, de 30 diciembre)~~

Artículo 7.

Se crea la Comisión de Artesanía Agroalimentaria que estará integrada por: el Director General de Agricultura, Ganadería y Montes o persona en quien él delegue, que actuará como Presidente; un representante del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo; un representante del Departamento de Salud; un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra; expertos en artesanía agroalimentaria, hasta un máximo de dos, designados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes; un representante por cada una de las asociaciones de artesanos agroalimentarios legalmente constituidas; un técnico del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que actuará como Secretario.

Artículo 8.

La Comisión de Artesanía Agroalimentaria tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer las disposiciones reguladoras de las condiciones necesarias para la concesión del Diploma de Artesano Agroalimentario.

b) Estudiar y proponer las condiciones que regulen la utilización en el etiquetaje y la propaganda de los términos artesano, artesanía y artesanal respecto de productos y actividades agroalimentarias.

c) Proponer medidas dirigidas al fomento y protección del artesanado agroalimentario.

d) Estudiar las solicitudes y proponer la calificación de empresa artesanal agroalimentaria, mediante dictamen favorable, especialmente en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 4.

e) Estudiar y proponer las modificaciones a introducir en el Repertorio de Oficios de Artesanía Agroalimentaria.

f) Cualquier otra que, afectando al desarrollo del sector artesano agroalimentario, pueda serle encomendada.

Artículo 9.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes velará por el buen uso de la expresión «Artesanía Agroalimentaria de Navarra» y persuadirá su empleo indebido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral, así como para modificar el Repertorio de Oficios de Artesanía Agroalimentaria.

Segunda.-El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO

Repertorio de Oficios de Artesanía Agroalimentaria.

1. Elaboración de zumos, mermeladas y conservas de frutas y hortalizas.
 2. Elaboración de sidra, licores, aguardientes y vino espumoso de fermentación natural.
 3. Elaboración de adobados, encurtidos y salados.
 4. Elaboración de quesos, requesones y cuajadas.
 5. Manipulación y elaboración de miel y productos derivados, y de esencias silvestres y derivados sin finalidad terapéutica, preventiva o cosmética.
 6. Manipulación de especias vegetales para infusión de uso en alimentación y como agentes aromáticos de uso en alimentación.
 7. Elaboración de conservas cárnicas, patés, embutidos y tocinería.
 8. Elaboración de pastelería, confitería y panes especiales.
 9. Elaboración de mistela, arropo y vino rancio.
 10. Elaboración de helados.
 11. Elaboración de precocinados» que comprenderá solamente los platos específicos con componentes fijos.
- Elaboración de aceite de oliva virgen extra. ([Orden Foral de 9 septiembre 2002](#))
Elaboración de conservas de pescado. ([Orden Foral de 9 septiembre 2002](#))

XX

AFECTADO POR [Orden Foral de 22 septiembre 1997](#)

Primero.-Crear el **Comité Artesano**, compuesto por:

-Cuatro artesanos diplomados en representación de los principales Oficios. Dos serán de los Consorcios de asociaciones y otros dos de empresas no asociadas. Habrá también dos suplentes.

-Un artesano diplomado en representación de cada una de las asociaciones hasta un máximo de dos y un suplente para cada uno de ellos.

-Un representante del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación propuesto por el Director del Servicio de Industrias Agroalimentarias y Alimentación.

Segundo.-El Comité Artesano tendrá las siguientes funciones:

-Proponer a la Comisión el Reglamento para la elaboración de cada uno de los productos que deben cumplir las empresas artesanales agroalimentarias.

-Aprobar el logotipo de la artesanía agroalimentaria.

-Proponer a la Comisión la relación de los productos de cada una de las empresas que pueden acogerse al uso del logotipo.

-Controlar la calidad de los productos amparados.

-Controlar el buen uso del logotipo, de acuerdo con el Reglamento establecido para cada uno de los productos.

- Promocionar de forma genérica la artesanía agroalimentaria.
- Cuántas acciones de apoyo le solicite la Comisión.

AFECTADO POR **Resolución de 29 mayo 2000**

La Comisión de Artesanía Agroalimentaria ha propuesto: a) la aprobación de las Normas Regulatoras de la Artesanía Agroalimentaria de Navarra, por la que se determinan las normas técnicas referidas a los oficios del Repertorio correspondiente, que deben reunir las empresas solicitantes para calificarlas como artesanales e inscribirlas en el Registro; b) la aprobación del logotipo de identificación de la artesanía agroalimentaria; y c) que los necesarios controles se encomienden a la sociedad pública «Instituto de Calidad Agroalimentaria de Navarra, SA».

En ejercicio de las atribuciones que me han sido delegadas por Orden Foral de 13 de septiembre de 1999 (LNA 1999\341) del consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, resuelvo:

1º Aprobar las Normas Regulatoras de la Artesanía Agroalimentaria de Navarra propuestas por la Comisión de Artesanía Agroalimentaria, y referidas a los siguientes oficios, incluidos en el Repertorio:

1. Elaboración de zumos, mermeladas y conservas de frutas y hortalizas.
2. Elaboración de sidra, licores, aguardientes y vino espumoso de fermentación natural.
4. Elaboración de quesos, requesones, cuajadas y otros derivados de la leche.
5. Manipulación y elaboración de miel y productos derivados, y de esencias silvestres y derivados sin finalidad terapéutica, preventiva o cosmética.
7. Elaboración de conservas cárnicas, patés, embutidos y tocinería.
8. Elaboración de pastelería, confitería y panes especiales.
10. Elaboración de helados.

2º Los controles de cumplimiento de las disposiciones regulatoras de la artesanía agroalimentaria que se efectúen, tanto a las empresas candidatas a la calificación como Empresa Artesanal, como a las ya inscritas en el Registro, se extenderán también a la adecuación de las mismas a las Normas Regulatoras que ahora se aprueban.

Asimismo, el órgano de control verificará, si el producto elaborado por la empresa en cuestión es susceptible de ser amparado por una denominación de calidad agroalimentaria, que la misma esté inscrita en los registros de la denominación de que se trate.

3º Aprobar el logotipo que ha de servir para identificar los productos artesanales en el mercado.

4º Encomendar los controles a los que se refiere el apartado 2º de esta Resolución, así como los relativos al buen uso del logotipo, a la sociedad pública «Instituto de Calidad Agroalimentaria de Navarra, SA».

LEGISLACION COMPILADA:

- Orden Foral de 14 noviembre 1994 (LNA 1994\303),
 - añade Anexo.
- Orden Foral de 19 diciembre 1994 (LNA 1995\7),
 - desarrolla art. 3.
 - desarrolla art. 5.
- Orden Foral de 19 diciembre 1994 (LNA 1995\8),
 - desarrolla art. 6.5.
- Orden Foral de 2 mayo 1995 (LNA 1995\177),
 - modifica Anexo.
- Decreto Foral 581/1995, de 4 diciembre (LNA 1996\248),
 - afecta.
- Decreto Foral 298/1996, de 29 julio (LNA 1996\310),
 - art. único: modifica art. 5.
- Orden Foral de 22 septiembre 1997 (LNA 1997\400),
 - afecta.
- Orden Foral de 21 diciembre 1998 (LNA 1999\13),
 - punto 1: modifica Anexo.
- Orden Foral de 20 septiembre 1999 (LNA 1999\349),
 - Ap. 1: añade Anexo.
- Resolución de 29 mayo 2000 (LNA 2000\177),
 - afecta.
- Decreto Foral 318/2001, de 5 noviembre (LNA 2001\373),
 - art. único: añade art. 6.4 a) párrafo.
- Orden Foral de 9 septiembre 2002 (LNA 2002\335),
 - art. único: añade Anexo.punto 12.
 - art. único: añade Anexo.punto 13.
- Decreto Foral 280/2002, de 30 diciembre (LNA 2003\75),
 - disp. derog.: deroga art. 6.5.